



Magistrada ponente (e): Dra. Diana Patricia Rojas Parrasi

RESOLUCION No. CSJHUR17-231  
miércoles, 16 de agosto de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

#### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de agosto de 2017 y

#### CONSIDERANDO

1. EL señor Richard Leonardo Ramón Cano, mediante escrito radicado el 4 de agosto de 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al proceso de Exoneración de Alimentos, radicado bajo el No. 4100131100012017-0034300, tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, argumentando que solicita garantía a debido proceso, y a la celeridad procesal, teniendo en cuenta que un funcionario del citado juzgado, ostenta vínculos de amistad y de relaciones interpersonales con la señora Sandra Cristina Quevedo Penagos, en su calidad de progenitora de los demandados dentro del proceso antes citado.
2. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, “por medio del cual reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, señaló en el artículo 3º que, la Vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados (subraya para resaltar).
3. Respecto de la solicitud de garantía al debido proceso y celeridad procesal que predica el señor Ramón Cano en su escrito, por el vínculo de amistad que existe entre uno de los empleados del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva y la progenitora de la parte pasiva dentro del proceso verbal de exoneración de alimentos, es importante aclarar que quien resuelve las controversias y quien decide el destino de los procesos, teniendo en cuenta las pruebas presentadas dentro del mismo, administrando justicia, es el Juez de la Republica, haciendo de uso de los principios de autonomía e independencia judicial.
4. En conclusión la petición presentada por el señor Richard Leonardo Ramón Cano, no precisa la acción u omisión en el proceso que amerite su vigilancia, como tampoco hechos que configuren una situación a examinar, razón por la cual esta Corporación se abstendrá de adelantar el trámite de la misma.
5. Sin perjuicio de lo señalado, se le advierte al señor Richard Leonardo Ramón Cano que puede solicitar nuevamente Vigilancia Judicial Administrativa, en caso de que se presente una actuación que configure mora injustificada atribuible al citado despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**RESUELVE**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por el señor RICHARD LEONARDO RAMON CANO, contra la doctora MARCELA SABAS CIFUENTES, Jueza Cuarta de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor RICHARD LEONARDO RAMON CANO, y a manera de comunicación remítase copia de la misma, a doctora Marcela Sabas Cifuentes, Jueza Cuarta de Familia de Neiva, conforme lo establece los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Neiva, Huila.

DIANA PATRICIA ROJAS PARRASI  
Presidenta (E)

DRP / PCS